

§ XXIX.

El Sr. Solorzano en su «Política Indiana» hablando de los Fiscales de las Audiencias de América dice: «Tampoco debe bastar (la enemistad) para excluir al Patrono del Fisco, que como habemos dicho *representa al mismo fisco y al Rey*. El cual no puede seguir por sí estos negocios ni andar ni parecer en las Curias y Tribunales, pone éstos sus procuradores Fiscales con amplísima facultad para que los intenten, sigan ó defiendan, y pidan lo conveniente á su Real patrimonio y á la vindicta pública de los delitos como singularmente lo dice Mateo de Affictis y Julio Claro.»

§ XXX.

Si como debe ser, pasa el estudio á hacer una revista diligente de la legislación constitucional que ha venido dictándose desde 1812, encontrarése allí con el decreto de 9 de Octubre de ese año, que hablando de los Fiscales de las Audiencias dice literalmente: «Los Fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.»

¿Y diciendo esto la legislación constitucional ha podido haber razón, para pensar siquiera que el Ministerio Fiscal no es una Magistratura tan alta y honorable como la de cualquiera Ministro de Audiencia ó Tribunal Superior?

Según la ley citada, los Fiscales son parte legítima en las causas en que gestiona con la muy alta representación que han venido dándoles las leyes desde el Juero Juzgo y funcionaban como Jueces de 2ª ó 3ª instancia en las causas en que no eran parte.

§ XXXI

En 1824 la Constitución reconoció expresamente el Ministerio Fiscal, dando el caracter de Magistrado de la Suprema Corte al funcionario que lo ejercía en este Supremo Tribunal; pues su artículo 124 dijo: La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros divididos en tres salas y de un fiscal La letra de la Constitución y el espíritu que entraña, atendida la legislación es que el fiscal es tan parte componente de la Suprema Corte como cualquiera de los otros Ministros. Pero donde más patentemente se ve que los funcionarios que ejercen el Ministerio Fiscal en los Tribunales Superiores son verdaderos Magistrados, es en el art. 140 de la misma Constitución que dice: «Los Tribunales de Circuito se compondrán de un Juez letrado un *Promotor Fiscal*, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia y de dos asociados» Y si algo significa el que el Juez letrado sea propuesto en terna por la Suprema Corte lo mismo que el Promotor Fiscal; ¿y si algo signigca también que el nombramiento de este funcionario venga de idéntica altura que la del Juez letrado, se podrá negar que tienen igual categoría?

Por otra parte, si los asociados ni eran propuestos por la Suprema Corte ni nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo; y sin embargo eran Magistrados como el Juez letrado; se podrá negar esta categoría al Promotor Fiscal que bajo este aspecto era de mejor condición que los Magistrados asociados?

§ XXXII

Y aunque los fundamentos que van expuestos no dejan lugar á duda alguna respecto á la categoría de Magistrados que tie-

ne el C. Fiscal de la Suprema Corte viene á corroborar este concepto el art. 12 de la ley de 14 de Febrero de 1826 que en la parte conducente dice: «Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte se *llamará* al último Ministro de la 1ª Sala y si la recusación fuere de uno de los de ésta, se *citará al fiscal* no siendo parte.

§ XXXIII

Aun cuando no hubiera más ley que ésta, no podría sostenerse que todos los funcionarios que ejercen el Ministerio Fiscal deben ser llamados para suplir la falta del Magistrado que haya sido recusado por ejemplo; porque lo que la ley prescribe en la calidad de *deber* impuesto á un Magistrado de la Suprema Corte, por mayoría de razón obliga á los funcionarios de menos categoría; pero lo que otorga como facultad debe mirarse como prerogativa acordada á un alto funcionario, sin que entonces quepa interpretación extensiva. Además la ley de 22 de Mayo de 1834, resuelve como han de cubrirse las faltas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sin llamar á llenarlos á los Promotores de modo que éstos no son suplentes de Magistrados y Jueces, sin que por eso pueda decirse que esa ley los haya hecho descender de su puesto de Magistrados, y por el contrario ella misma patentiza que los Promotores de los Tribunales de Circuito *son de mejor condición* que los Magistrados asociados, pues dice en su art. 9º: «A principio de cada año en el lugar donde resida el Tribunal, el Juez letrado, el *Promotor fiscal* y tres regidores, *procederán á elegir nueve individuos*, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demás permanecerán insaculados para reemplazar á éstos en los casos de recusación ó cualquier otro impedimento.

§ XXXIV

Tres años después se hizo el arreglo provisional de la administración de justicia, y reconocido en él con relación á la Suprema Corte el Ministerio Fiscal, se declaró que cuando esta ejerciera sus funciones en Tribunal pleno, asistiera *con voto el fiscal*. Así lo dice la ley de 23 de Mayo de 1837 cap. 1 art. 24, debiendo advertirse que esta ley que es de la administración central fué declarada vigente por decreto del gobierno federal de 14 de Octubre de 1846.

§ XXXV

En este año en consecuencia del pronunciamiento de la Ciudadela, el Ministerio Público volvió á figurar en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, con la misma representación y en la misma categoría en que lo había colocado la legislación de 1824, 1834, 1837 y 1846.

§ XXXVI

Y si bien la ley Lares no puede ser citada como ley propiamente tal con referencia á los Tribunales de la Federación; sí puede serlo, al menos, como un monumento auténtico de la alta representación que en 1853 según la jurisprudencia tenía el Ministerio Público en el foro mexicano, pues dijo: «El Ministerio Fiscal constituye una *Magistratura* especial con organización propia é independiente, aunque agregada á los Tribuna-

les como parte integrante de ellos para mejor proveer á la administración de justicia y sujeto á la disciplina general de los mismos conforme á esta ley.» Y como se verá después, la misma jurisprudencia daba al Ministerio Fiscal una muy alta y honorable representación que se trasparenta muy á las claras en las atribuciones y deberes que tal ley asigna al Fiscal de la Suprema Corte, al Procurador general de la Nación, á los Fiscales de los Tribunales Superiores; y declara respecto de estos que su caracter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales son las mismas que las de los Ministros de los Tribunales á que pertenezcan.»

§ XXXVII

Dos años más tarde, la ley Juárez que en su redacción primitiva fué obra de un eminente romanista, que todavía honra nuestro foro, volvió al antiguo sistema de la legislación española en cuanto al Ministerio Fiscal en términos de no aceptar la novedad del Procurador general, pues ordenó en su art. 2º que «la Suprema Corte se compusiera de nueve Ministros y *dos fiscales* que fueran abogados, mayores de treinta años, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y que no hubieran sido condenados en proceso legal á pena infamante.»

Así que, según la legislación vigente en 1855, los Fiscales de la Suprema Corte de Justicia eran Patronos del Fisco, Acusadores públicos, Defensores de la jurisdicción federal, y todavía según el art. 5º de la misma, eran además Magistrados suplentes, calidad esta última que nunca han tenido los Promotores fiscales, sin que negarse pueda á éstos la representación de Patronos del Fisco, de acusadores públicos y de defensores de la jurisdicción federal.

§ XXXVIII.

La Jurisdicción basada en tal legislación no fué alterada en lo más mínimo por la ley fundamental de 57 que tantas novedades importó con fundamento y autoridad incontrastable de los principios consignados en el Plan de Ayutla, y dijo en la Constitución vigente: «La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, *un fiscal y un Procurador general*,» habiendo dicho en el artículo anterior: «Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito.» Art. 91 y 90.

§ XXXIX.

La categoría suprema del fiscal y Procurador general consta de la perfecta identidad que esta ley establece entre estos funcionarios del Ministerio Público y los demás Ministros de la Suprema Corte, al ordenar la manera de su elección, expresar los requisitos que se necesitan para poder ser electo para cualquiera de estos cargos, y designar la fórmula de su juramento.» (artículos 92, 93 y 94) Y como por esta fórmula «los Ministros, el Fiscal y el Procurador general juraban indistintamente (hoy protestan) desempeñar leal y patrióticamente el cargo de *Magistrado* conferido por el pueblo conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión,» de seguro que no existe razón alguna para creer que hay diferencia entre el Fiscal y Procurador general y los demás Ministros de la Suprema Corte en cuanto á representación y categoría oficial.

La exactitud de tamaña verdad queda plenamente corroborada con que el art. 103 de la Constitución y su reforma iguala á los individuos de la Suprema Corte de Justicia es decir á los

Ministros, Fiscal y Procurador en cuanto á los juicios de responsabilidad con los Secretarios del Despacho, con los Diputados y Senadores y aun con el Presidente de la República.

§ XL.

Por otra parte la ley electoral ministra otro argumento concluyente en el mismo sentido, al decir: «Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, *Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia*, se necesitan todos los requisitos que expresa el artículo 46.»

§ XLI.

Vigente esta legislación y la jurisprudencia que con ella armoniza, vino á verificarse una revolución que si bien, no hizo desaparecer al gobierno legítimo hizolo si cambiar de residencia; pues tuvo que refugiarse en la heroica Veracruz, por haber ocupado á México, el gobierno revolucionario, el cual dijo á propósito de la materia que venimos tratando, lo siguiente:

«Para que los intereses nacionales y el Gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia á fin de evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí se han seguido á la Nación por esta falta, el Ministerio Fiscal constituye una Magistratura especial de libre nombramiento del Presidente de la República con organización *propia é independiente* aunque agregada á los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administración de Justicia y sujeto á la disciplina general de los mismos conforme á la ley.»

§ XLII.

No hay necesidad de comentar esta notable y clarísima enseñanza del foro mexicano en 1858 y menos si en cuenta se tiene que desde las leyes recopiladas ha venido autorizada la jurisprudencia que tuvo una nueva manifestación en la llamada ley. Mirando la cual con todo y no tener propiamente este carácter, contiene sí muy sanos principios de administración de justicia, que no hay razón para rechazar, así porque armonizan con la legislación y jurisprudencia recibida en el foro, como porque son bases fundamentales del derecho público que sirven de norma á los Tribunales y á sus procedimientos que son los que hacen efectivos y respetar el goce de los derechos del hombre y sus correspondencias civiles.

§ XLIII.

Continuando en el estudio histórico de nuestra legislación y jurisprudencia relativas al Ministerio Público, se ve que una ley de 29 de Julio de 1862 vino á deslindar las funciones del Fiscal y del Procurador General de la Nación, diciendo implícitamente que el primero tiene la representación de *Promotor para procurar* cuanto interese á la pronta administración de justicia la de *defensor de la justicia federal* la de *vigilante* de la observación de cuanto afecta á la causa pública, en materias de justicia, la de *acusador público* en las causas criminales y en las de responsabilidad, las de *ponente* en las dudas de ley y la de *revisor* de las listas y extractos de que habla el art. 45 de la ley de 14 de Febrero de 1826. Y con referencia al Procurador le dá la representación de *patronus fisci*, así para defender los derechos

de la Hacienda pública como para pedir el castigo de los fraudes que contra ella se cometan y para exigir la *responsabilidad* de los empleados de ésta.

§ XLIV.

La Jurisprudencia del foro mexicano en 1865, al menos en México y en el territorio hasta donde se extendió la acción del usurpador extranjero, proclamó la enseñanza de que los funcionarios del Ministerio Público son agentes del gobierno cerca de los Tribunales; en lo cual nada hay que de alguna manera pugne con la legislación y jurisprudencia obligatoria en todo el territorio sujeto al gobierno legítimo de la República que son las que vinieron rigiendo desde antes con mucho del régimen constitucional.

§ XLV.

Y aunque en 1880 se dió la ley orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y de la baja California, no se hizo variación respecto del Ministerio público que debía funcionar y está funcionando en dichas localidades, teniendo muy en cuenta que citamos la ley expresada como un monumento de jurisprudencia local que concuerda con la legislación y jurisprudencia que debe observarse en los Tribunales de la federación.

§ XLVI.

Y para concluir la exposición de los fundamentos de la materia que venimos tratando, debemos decir que del Ministerio de Justicia se nos ha ministrado el proyecto de procedimientos federales que en su art. 95 dice: El Ministerio Público constituye una Magistratura con organización propia é independiente aunque agregado á los Tribunales como parte integrante de ellos.

(Continuará.)

ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

- ¿Es competente la Jefatura de Hacienda para aplicar la ley de potestad coactiva á fin de conseguir la solución de los adeudos fiscales de la Federación?
- ¿Cuál es el límite de esa facultad ó hasta qué punto pueda ser ejercida por los empleados fiscales?
- ¿Es procedente el recurso de amparo contra la aplicación de la ley de potestad coactiva, ó en otros términos; hay violación de garantías individuales al aplicar la mencionada ley?
- ¿Qué requisitos son necesarios para dictar el auto de suspensión del acto reclamado tratándose de exacciones en favor del Erario público?
- ¿Es competente la Jefatura de Hacienda para declarar contencioso un asunto de que conoce administrativamente?
- ¿Qué legislación debe aplicarse en la tramitación de las denuncias y cobro de capitales nacionalizados?
- ¿Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre de la Nación?
- ¿En cuáles derechos quedó subrogado el Gobierno de la República al expedir la ley de Nacionalización de los bienes administrados por el clero?
- ¿Procede la excepción de prescripción renunciada por le contrario al constituirse la escritura de imposición respectiva?
- ¿Son prescriptibles las cosas destinadas al culto religioso y que por consiguiente están fuera del comercio de los hombres?
- ¿Qué requisitos son necesarios para que proceda la prescripción?

*
*

La Suprema Corte de Justicia ha consagrado una vez más
REV. DE LEG. Y JUR.—III.—14.